

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-924/2021

**ACTOR:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**TERCERO INTERESADO:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** MARIO ALBERTO  
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente Juicio Ciudadano en el sentido de **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de veintiséis de agosto pasado emitida en el expediente **XXXXXXXXXX**, mediante la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección correspondiente al municipio de **XXXXXXXXXX**, Jalisco.

**ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

**1. Jornada Electoral.** El seis de junio pasado dio inicio la Jornada Electoral del proceso Electoral Local 2020-2021 en el

Estado de Jalisco, entre otras cuestiones en el municipio de XXXXXXXXXXX, Jalisco.

**2. Sesión especial de cómputo.** El 9 de junio pasado el Consejo Municipal Electoral de XXXXXXXXXXX, Jalisco llevó a cabo el cómputo para la elección de dicho Ayuntamiento. El mismo día, dentro de la sesión especial de cómputo, el partido Hagamos solicitó recuento de votos en la totalidad de las casillas en el municipio.

**3. Recuento.** El 11 de junio, el Consejo Distrital Electoral 18 del Instituto Electoral, con sede en Autlán de Navarro, Jalisco, realizó el recuento de la votación y emitió el acta respectiva respecto al municipio de XXXXXXXXXXX, Jalisco.

**4. Medio de impugnación local.** Inconforme, el 17 de junio pasado XXXXXXXXXXX, candidato a presidente municipal de XXXXXXXXXXX, Jalisco por el Partido Hagamos, interpuso Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y se integró el expediente XXXXXXXXXXX.

**5. Resolución impugnada.** Mediante resolución de 26 de agosto pasado la autoridad responsable resolvió el expediente XXXXXXXXXXX en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección correspondientes al municipio de XXXXXXXXXXX, Jalisco.

**Juicio federal.**

**6. Presentación.** Inconforme con lo anterior, el treinta de agosto, XXXXXXXXXXX promovió el Juicio Ciudadano que nos ocupa dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución antes mencionada.

**6.1 Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias del presente juicio, el magistrado presidente acordó registrarlo con la clave **SG-JDC-924/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

**6.2 Instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente mencionado y en su oportunidad, se admitió el juicio, se cerró la instrucción y quedó el asunto en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un Juicio Ciudadano promovido por un candidato a presidente municipal de XXXXXXXXX, Jalisco, por el Partido Hagamos, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco XXXXXXXXX, que le fue adversa, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción II y 180, fracciones VII.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en los artículos 8; 9.1, 79.1 y 80 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como actor; se identifica el acto impugnado y la responsable de éste, se exponen los hechos en que basan la impugnación, así como la expresión de los agravios que considera le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** Se estima que el recurso se interpuso dentro del plazo de 4 días legalmente establecido para ello, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al actor mediante estrados el 26 de agosto<sup>2</sup> y la demanda se presentó el 30 siguiente ante la autoridad señalada como responsable.

**c) Legitimación y personería.** El Juicio Ciudadano se interpuso por su propio derecho por el candidato a presidente municipal por el Partido Hagamos en el Ayuntamiento de XXXXXXXXXX, Jalisco.

**d) Interés jurídico.** El actor cuenta con interés directo, ya que el presente medio de impugnación combate la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de 26 de agosto, emitida en el expediente XXXXXXXXXX.

**e) Definitividad.** Conforme a la legislación electoral de Jalisco, no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba de

---

<sup>2</sup> Véase en foja 551 del cuaderno accesorio, tomo I del expediente principal.

agotar previo al presente Juicio Ciudadano, mediante el cual pudiera ser modificada o revocada la resolución combatida.

**TERCERA. Tercero interesado.**

**Legitimación y Personería.**

Yesenia Dueñas Quintor, se ostenta como representante suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quien manifiesta un interés incompatible con el del actor, calidad que acredita con la copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del IEPC,<sup>3</sup> partido que además compareció ante la autoridad señalada como responsable, misma representación que promovió el escrito de tercero a nombre de MC, ante el Tribunal Local.

**Oportunidad.** Se estima que el escrito de tercero interesado se interpuso dentro del plazo legalmente establecido para ello, toda vez que la publicación de la responsable, respecto a la presentación del presente Juicio Ciudadano fue el 31 de agosto, mientras que el escrito de tercero interesado fue presentado el 3 de septiembre ante dicha autoridad.

**CUARTA. Cuestión Previa.** En virtud de que mediante acuerdos de ocho y diez de septiembre del presente año, se reservó la decisión sobre la comparecencia de diversos ciudadanos y el ofrecimiento de pruebas supervenientes del actor, es menester proveer sobre sus solicitudes.

---

<sup>3</sup> Véase en foja 204 del expediente principal.



### Comparecencia de ciudadanos.

Respecto a la presentación de diversas hojas con firma de 1316 ciudadanos del municipio de XXXXXXXXXX, Jalisco, que el actor denomina “Adhesión ciudadana” se aprecia lo siguiente:

XXXXXXXXXX, Jalisco, a 28 de agosto de 2021, Asunto: rechazo a la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Rechazo total al sentido de la resolución del día 26 de agosto del 2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco al Juicio de Inconformidad 28/2021 interpuesto por el Candidato a Presidente Municipal de Hagamos C. XXXXXXXXXX, porque no estudiaron a fondo las pruebas y no realizaron un análisis profundo, niegan los incidentes que acontecieron en la jornada electoral del día 6 de junio del presente año, la violencia y presión de autoridad por medio de la seguridad pública y que consta en el sentir y lo vivido por la población porque si sucedió; dejan desprotegido de la justicia sin la (im)parcialidad debida en el derecho electoral, así como de votar libremente por los candidatos a representantes populares y en general a la ciudadanía para una elección democrática para el pueblo de XXXXXXXXXX Jalisco. Defendamos un proceso electoral con certeza y legalidad. ¡Hagamos Justicia! En contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. (nombre, firma y clave de elector).

Al respecto y conforme a la Ley Electoral vigente, no ha lugar a tomar en consideración dichas hojas con firma, ya que en primer término la legislación electoral federal no contempla la figura de *Adhesión ciudadana*, pero, además, estos ciudadanos carecen de legitimación e interés jurídico para comparecer en el presente sumario, al no formar parte de dicha controversia.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J.75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el

proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable

Dicho criterio se relaciona con el establecido en el Juicio Ciudadano de esta Sala Regional Guadalajara, identificado con el número de expediente SG-JDC-4057/2018 y acumulado, por ello lo inatendible de su solicitud.

Por lo que respecta a la solicitud de devolución de tales hojas con firma ya referidos, no ha lugar a su pretensión, toda vez que éstas deben obrar en el presente juicio como fueron exhibidas, es decir, en documentos originales, por ello resulta inviable tal devolución.

### **Pruebas supervenientes**

Respecto a las pruebas que acompaña el actor mediante escrito de 9 de septiembre en un dispositivo de almacenamiento (memoria USB) y denomina supervenientes, consistentes en “imágenes o fotografías” y cinco videos, en formato electrónico, **no se admiten**, debido a que no reúnen la calidad de pruebas supervenientes al tenor del artículo 16 inciso 4 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, puesto que de la lectura del escrito que aquí se provee, se advierte refiere que tales pruebas técnicas, fueron generadas el pasado 6 de junio, por ello no es oportuno su ofrecimiento.

Por otra parte, respecto a las pruebas que ofrece en el punto petitorio tercero de dicho escrito, relativa a la “diligencia de reconstrucción de hechos”, dicha pruebas en su caso, debió ofrecerlas al momento de presentar su demanda, por ello de



conformidad con el numeral 9 inciso f) de la Ley de Medios no resulta oportuno su ofrecimiento aunado a que no es un medio probatorio establecido ni regulado en el citado ordenamiento legal.

En relación al medio probatorio que indica relativo a la solicitud de informe de la regidora María Guadalupe Becerra Barragán, al tener estrecha vinculación con un agravio planteado en su demanda, se le otorgará respuesta en el estudio de fondo respectivo.

Con relación a la devolución de la memoria USB que exhibe en su escrito, se ordena su devolución al actor, y para ello se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que, previo a entregar dicho dispositivo de almacenamiento electrónico, realice un respaldo de su contenido en forma digital o de la forma que se considere conducente, a fin de que quede constancia de su contenido en el expediente.

**QUINTA. Estudio de fondo.**

El actor manifiesta, en esencia, como agravios los siguientes:

La autoridad responsable viola en su perjuicio su derecho a ser votado, pues no fue exhaustiva para resolver los puntos de hecho y de derecho y fue restrictivo, al no ser suficiente su motivación.

Lo anterior refiere, porque no integró debidamente su expediente, además de que la conservación de actos electorales se basa sobre una presunción, pero no contrastada con las evidencias del juicio.

*Violencia física y presión de autoridad.* Indica el actor que, respecto a los elementos de autoridad municipal a través de elementos de seguridad pública, concluye la responsable un armado de hechos que no corresponde a lo manifestado en el escrito inicial y las documentales que aportó al juicio.

Las manifestaciones de diversas personas en la representación partidista en las casillas son desacreditadas por el tribunal, en lugar de tomarlas como expresiones con mayor valor, comparadas con expresiones de una sola persona. Además, con relación a la presencia de elementos de seguridad, refiere que no hay hojas de incidentes en diversa casilla de la sección 330.

El tribunal responsable distorsiona su pretensión, porque refirió en su demanda primigenia que la violencia -hechos ocurridos después de las 9 p.m.- fue sobre los electores, cuando lo que en realidad planteó fue que la presión se realizó sobre las personas de la mesa directiva de casilla, quienes no pudieron concluir las operaciones de las actas y la clausura de las casillas respectivas, además de que los paquetes electorales quedaron expuestos a las personas ajenas a la casilla y sin representación partidista.

Reitera que no se menciona en las hojas de incidentes tales acontecimientos porque los integrantes de la Mesas Directivas de Casilla, por el miedo e intimidación que sufrieron y la urgencia por poner a salvo su vida, no asentaron en actas tal situación, y concluye el tribunal incorrectamente que, a falta de tales incidencias, es mentira lo que se adujo en la promoción del juicio.

Concluye incorrectamente que, como no hay constancia de la presencia de la irrupción de los agentes de la policía municipal, no hubo incidente alguno en las casillas instaladas en la sección



330. Insiste que el tribunal no abordó el planteamiento de que los paquetes quedaron abandonados y bajo el control de personas ajenas a la casilla que aconteció entre las diez de la noche y la hora de entrega de los paquetes electorales a la autoridad electoral.

El tribunal afirma que no hubo violencia y que el partido Hagamos tuvo la oportunidad de formular incidentes y no lo hizo, pero tal autoridad no entendió la narración de hechos, porque las personas salieron huyendo de una situación de amenazas, e incorrectamente infiere que al no haber constancias de los hechos aducidos, no hubo incidente alguno.

Fue incorrecto que se desestimaran los testimonios y denuncias de las personas que aportó por el hecho de ser representantes generales de Hagamos y no ser aportados o rendidos en forma inmediata a los hechos que narran, puesto que insiste, no se entiende su razonamiento y el tribunal actúa en forma parcial y pretende que sea un asunto de papeleo molesto, porque no muestra nada sobre los incidentes reportados.

Además, el tribunal se negó a salir del expediente y a descalificar y desvirtuar cada uno de los puntos controvertidos, actuando de manera parcial en favor del “demandado”, cuando era el núcleo que debió atender y no lo hizo.

La autoridad responsable no debió descalificar y aislar las evidencias unas de otras, pues con relación al informe o reporte de policía del día de la Jornada Electoral, manifestó que no existió ningún reporte de policía el día de la Jornada Electoral, pues era evidente que si el tribunal responsable pregunta (a través de oficio) al municipio de XXXXXXXXXX, si incurrió en

violencia a través de su personal o policía, era lógico que dicha autoridad respondería que no.

Le causa agravio que la responsable fuera omisa y no solicitara el auxilio y colaboración a la regidora Becerra Barragán, a efecto de que testificara o rindiera un informe en relación a los hechos referidos en su demanda, puesto que tuvo una discusión con el personal operativo.

Con relación a la casilla 316 contigua 3 incorrectamente el tribunal determina que, al no haber asentado en las hojas de incidentes, no hubo los hechos afirmados en su demanda, y como no había electores emitiendo su voto a las 21 horas, concluye que no pudo haber causal de nulidad porque no había electores a quién presionar.

Además, se negó a ordenar diligencias para mejor proveer con lo cual se pretendía acreditar que quedaron los paquetes electorales en poder de personas extrañas a las casillas controvertidas, es decir se perdió la cadena de custodia de la casilla 316 C3. Además, el paquete electoral llegó en una bolsa negra de basura que pudo haber sido manipulado, al Consejo Distrital de Autlán, dicho paquete no estaba abierto y sin actas de la elección, es decir no estaba sellado ni consta en manos de quién estuvo ni cómo llegó.

Por ello no podía validarse el escrutinio y cómputo en el Consejo y resulta incorrecta la conclusión de que no hubo pérdida de la cadena de custodia y que el actor debió probar que los resultados hubiesen variado. Indica además que el tribunal concluye que el paquete electoral fue entregado por el presidente de la casilla,



pero la “caja” venía incompleta, abierta con signos de manipulación y sin actas.

Además, el tribunal refiere que los resultados de la casilla 316 C3 son coincidentes y válidos, sin embargo, no hay actas en el paquete electoral, además es falso que los paquetes electorales hubieren sido trasladados a la autoridad administrativa electoral en compañía de integrantes de la mesa directiva de casilla o personal acreditado.

**Argumentos sostenidos por la autoridad responsable en el expediente XXXXXXXXX.**

- Que respecto a las casillas de la sección 330 (B, C1 y C2), afirmó el actor que elementos de la policía municipal de XXXXXXXXX, Jalisco, amagaron a las personas en las inmediaciones de las casillas, obligando a las personas a retirarse del lugar, por lo cual deben ser anuladas éstas.
- Obra en el sumario copia certificada de las hojas de incidentes levantadas por los funcionarios de casillas respecto a las casillas 330 C1 y 330 C2.
- De las mismas se desprende que durante la jornada electoral, no hubo ningún tipo de incidencia registrada, ni escritos de incidentes presentadas por algún representante de Hagamos en ninguna de las casillas.
- Respecto a la casilla 330 Básica, no se encontró acta de incidentes, circunstancia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEPC.
- En las actas de escrutinio y cómputo no se asentó que se hubieran realizado incidencias relacionadas con los hechos relatados por el actor en su inconformidad, respecto de incursión de elementos de seguridad.

- El actor señaló en su demanda que los policías ingresaron durante la etapa de escrutinio y cómputo entre las 21:10 y las 22:00 horas y abandonaron las casillas con sus materiales, sin embargo, de las actas de escrutinio y cómputo no se registró ninguna incidencia al respecto, además de que se advierten las firmas de los representantes del partido Hagamos, por lo que se desprende su consentimiento expreso con los datos levantados en estas, sin haber formulado escrito de protesta alguna.
- De las actas de clausura de las casillas 330 B, 330 C1 y 330 C2, se acredita que se concluyó la jornada electoral en cada una de ellas y del resto de las actas levantadas, no se acreditan los hechos señalados por el actor, relativos al ingreso de elementos de la policía municipal, menos aún, actos de violencia o presión sobre electores o funcionarios de casilla que generaron supuestamente, el abandono de éstas.
- Respecto al señalamiento del actor referente a que los paquetes y documentación electoral los hizo llegar una persona incierta, se desprende de los recibos de recepción de paquete electoral, que los paquetes fueron hechos llegar a la sede del consejo municipal por XXXXXXXXX quien fungió como presidenta en la casilla 330 B, y Diana Elizabeth Escalera Ortega como CAE que participó en las casillas 330 C1 y 330 C2.
- Por ello sí se tiene certeza de quien trasladó los paquetes de las casillas al consejo Municipal Electoral de XXXXXXXXX.
- Del acta levantada por el Consejo Municipal Electoral de XXXXXXXXX, de la sesión especial permanente del 6 de



junio, solo se suscitaron incidentes respecto a dos casillas no impugnadas.

- Sin embargo, tal situación sólo quedó como un rumor respecto a la supuesta violencia generada por elementos de la policía municipal, documento que le otorgó valor probatorio pleno.
- Del análisis de las actas que obran en el expediente, no se advierte que en ninguna se consigne incidente alguno relacionado a que se hubiera ejercido violencia física o presión sobre funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, pues no existe constancia de la incursión de elementos de la policía municipal de XXXXXXXXXX, Jalisco en las casillas analizadas.
- Si bien el actor aporta un documento suscrito por diversos representantes dirigidos a la presidenta del Consejo Municipal Electoral de XXXXXXXXXX, y al presidente del Consejo Distrital Electoral 18 en Autlán de Navarro, en el que solicitaba la presencia de la Guardia Nacional, de tal escrito solo se advierten diversas peticiones a las autoridades, sin que con la misma se puedan tener por acreditados los hechos señalados en su demanda.
- De la documentación analizada, no se advierten hechos concretos de los que pueda advertirse que existió violencia en tales casillas, además se contó con la presencia de los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes en las casillas, entre ellos los del partido Hagamos.
- Por ello se presume que la Jornada Electoral transcurrió con normalidad, pues de haberse suscitado algún acto de violencia, los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes en las casillas impugnadas, tuvieron

la posibilidad de formular incidentes o protesta, lo que no aconteció.

- En tales casillas no existe incidente o mención alguna en las actas respectivas, en los que se haga referencia a los citados policías municipales, pues en dicho supuesto, los ciudadanos, funcionarios de casilla o representantes de partido pudieron solicitar quedara asentado en actas por ser un hecho que consideraran relevante, lo que refuerza del tribunal que no existió violencia o presión sobre los funcionarios o electores.
- Se advierte que el actor ofreció como prueba, la declaración testimonial de diversas personas rendidas ante la fe del Notario público número 7 de Manzanillo, Colima, documentales públicas que se consideraron como instrumental privada pues versan sobre declaraciones realizadas por terceros ante fedatario público y se les otorga valor indiciario.
- Lo anterior porque comparecieron ante los fedatarios personas que realizaron declaraciones, sin embargo, no les consta la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar, máxime que de los testimonios se desprende que tales fedatarios no se encontraban en el lugar de los supuestos hechos.
- Por ello las declaraciones testimoniales ofrecidas por el actor, a cargo de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX participaron como representantes generales del partido Hagamos en las casillas 330 C1 y 330 C2 respectivamente, y XXXXXXXXXX en la casilla 316 C3, así como XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX como representantes generales del mismo, por lo que tales indicios se desvanecen al ser representantes del partido político que cuestiona las



casillas y sus testimonios devienen en unilaterales, además de no ser espontáneos ni inmediatos.

- Por ello no resultan suficientes para restar eficacia probatoria de las constancias que integran el expediente, que corroboren o deduzcan la existencia de los hechos referidos.
- De la prueba técnica aportada por el actor, consistente en el video de la Sesión de Cómputo del Consejo Municipal de XXXXXXXXXX, se advierte que en el minuto 22:52, que la presidenta de tal Consejo relata que solicitó la presencia de elementos de la policía municipal, ya que tenía la indicación de revisar y patrullar por las incidencia en otros municipios para que todo se llevara en orden, recalcando que patrullaron pero no entraron a las casillas.
- El actor también aportó 3 acuses de recibo de denuncias presentadas ante la Fiscalía Regional del Estado en XXXXXXXXXX, en donde diversos ciudadanos supuestamente les constan los hechos referidos por el actor, sin embargo, solo se advierten hechos relacionados con la sección 330.
- Tales escritos no son idóneos ni suficientes para acreditar los hechos mencionados por el actor, respecto a la supuesta presión o violencia señalados, por lo que les otorgó valor indiciario. Aunando a que dos de las denunciantes fungieron como representantes del partido Hagamos en las casillas 330 C1 y 330 C2, y no señalaron incidencia o protesta en tales casillas.
- El actor también ofreció un acuse de recibo de un escrito dirigido al encargado de la Unidad de Transparencia de XXXXXXXXXX, donde solicita se le entregue copia certificada del informe policial homologado de 6 de junio,

entre el horario comprendido de las 9 a las 11 p.m. Por lo cual el tribunal requirió dicha información.

- En cumplimiento al requerimiento, el Comité de Transparencia de XXXXXXXXXX, informó la inexistencia de la información solicitada. Documentales a los que se les otorga valor probatorio pleno, al ser emitidas por una autoridad municipal.
- Concluye que la parte actora, incumple con la carga de demostrar sus afirmaciones en términos del numeral 523, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco.
- En relación a la casilla 316 Contigua 3, el tribunal califica de infundados sus agravios relativos a que al no encontrarse boletas ni actas en el paquete electoral trasladados al Consejo Distrital con sede en Autlán de Navarro, se perdió la cadena de custodia.
- No existe evidencia con la cual se acredite la violación a la cadena de custodia de la casilla en comento.
- Obra constancia dentro del expediente del recibo de recepción del paquete de la casilla 316 C3, de la que se advierte que la entrega la realizó el presidente de la casilla XXXXXXXXXX.
- Al llevar el paquete dicho presidente, fue éste quien tuvo en resguardo dicho paquete electoral.
- En el video de la sesión de cómputo del Consejo Municipal Electoral de XXXXXXXXXX, se advierte en el minuto 21:40 que la presidente hace referencia al suceso en cuestión, en donde indica que las boletas al parecer habían sido introducida por urgencia en un paquete del Instituto Nacional Electoral.
- No existe constancia que lleve a concluir que dicha circunstancia aconteció de ese modo, pues del acta



circunstanciada del cómputo municipal de 9 de Junio levantada por el CME de XXXXXXXXX, se advierte que el paquete relativo a la casilla 316 Contigua 3 sí contenía los votos recibidos en la jornada electoral.

- A foja 8 del acta citada, el representante del partido Fuerza por México, refiere entre otras casillas, que respecto a la 316 C3, que tal paquete electoral, les fue enviada desde la sede de la Comisión Distrital Electoral 18.
- Por lo anterior, la afirmación del actor en el sentido de que los hechos que aduce como causal de nulidad, con relación a que las boletas y actas no se encontraron en el paquete electoral, no tiene soporte documental y son contrarios a lo relatado en la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal Electoral, en la que se asentó expresamente que **sí había boletas dentro del paquete.**
- No se contrapone el hecho de que en el acta mencionada se diga que algunos paquetes, entre ellos el de la casilla 316 C3, no acompañaban las actas de apertura de la JE enviado por el CDE 18, pues ello no evidencia que se hubiera dado una pérdida en la cadena de custodia, menos que se ponga en duda la certeza de los resultados de la votación.
- Del artículo 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece los elementos de la cadena de custodia, en consecuencia, quien aduce irregularidades no solo debe manifestarlas, sino que debe probar fehacientemente tal irregularidad, para acreditar la manipulación indicada.
- El actor no aporta medio de convicción que permita concluir que se haya manipulado el contenido del paquete en cuestión, pues no debe anularse la votación de una casilla por simples suposiciones.

- De conformidad con los actos públicos válidamente celebrados, las inconsistencias o irregularidades deben de ser tal gravedad que generen en la convicción de juzgador que produjeron un efecto en el resultado de la elección, lo cual no se acredita.
- De la documentación analizada se advierte que el paquete electoral fue entregado y recibido por las autoridades electorales correspondientes y el actor no demostró que el paquete fue alterado o remplazado los resultados de la votación, únicos casos que se podría acreditar la violación a la cadena de custodia.
- Además de los resultados de las actas de cómputo municipal, elaboradas por el Consejo Municipal como la del Consejo distrital realizada con motivo del recuento total, son coincidentes.
- También la votación de la casilla 316 C3, recontada por el CD es coincidente con el número de personas que emitieron su voto el día de la JE, conforme al Listado Nominal, con lo que abona a la convicción de que el paquete no fue alterado.

### **Respuesta a los agravios.**

Por razón de método, se otorgará respuesta a sus agravios en forma conjunta de acuerdo a la temática planteada por el actor, dada la estrecha vinculación que existen entre sí.

### Agravios relativos a valoración de pruebas.

El promovente señala que indebidamente el tribunal responsable, con relación a los hechos relativos a las casillas de la sección 330, restó valor probatorio a los testimonios ofrecidos



ante fedatario público y denuncias presentadas ante la autoridad penal respectiva.

Resultan **infundados** sus motivos de disenso.

Tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, fue correcto el actuar de ésta, porque tal y como se desprende de lo prescrito en la Tesis de Jurisprudencia 52/2002, los testimonios rendidos ante fedatario público no necesariamente pueden tener valor probatorio pleno, y la posibilidad de que puedan contribuir a tener por acreditados los hechos que en ellos se describan, se ve reducida cuando en su desahogo no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, como en el caso ocurre, puesto que éstos se realizaron hasta el 8 de junio y 11 de agosto pasado, respectivamente.<sup>4</sup>

Además es de destacar que del contenido de los testimonios rendidos ante la fe del titular de la Notaría Pública número 7 de Manzanillo, Colima, el 8 de junio y 11 de agosto de 2021, respectivamente se advierte en esencia que en el primero de los testimonios rendidos entre otros por XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, son coincidentes en el sentido de que el día de la jornada electoral al encontrarse en la escuela “Pensador Mexicano” -lugar donde se instalaron las casillas de la sección 330-, aproximadamente a las 21:10 horas arribaron elementos de la policía municipal de XXXXXXXXX, a los cuales no se les permitió el acceso al centro de votación.

---

<sup>4</sup> Fojas de la 40 a la 73 y de la 424 a la 465 del Cuaderno Accesorio.

Esto es, la autoridad responsable en caso de haberles otorgado valor probatorio a dichos testimonios sería en perjuicio y en contra de lo afirmado por el actor, pues de los mismos se desprende en esencia que los policías o elementos de seguridad pública, no ingresaron al centro de votación de la sección 330 aducida.

Por lo que ve a los acuses de recibo de diversas denuncias presentadas ante la FGR con sede en XXXXXXXXX, solo se advierten declaraciones de los denunciantes. Además, con dichos acuses sólo se acredita que se presentaron tales denuncias ante la autoridad competente, pero no son suficientes por sí solas para acreditar los hechos en que pretenden soportar la causal de nulidad invocada, tal y como lo indicó el tribunal electoral jalisciense.

Es decir, fue correcta la valoración efectuada, puesto que además que solo realiza afirmaciones, no sustentadas, lo cierto es que en relación a las denuncias aportados ante la autoridad penal competente, solo aportan indicios en relación a lo que ahí se narra, es decir, lo único que en su caso se acredita con dicho aporte, es la exhibición de tales denuncias, que en su caso, la autoridad penal podría concluir en su caso, con la solicitud de vinculación a proceso en relación a las personas denunciadas.

En relación, al agravio relativo a que la autoridad responsable fue omisa en recabar el auxilio y colaboración de la regidora María Guadalupe Becerra Barragán, resulta **infundado**.

En primer término, es de establecerse que la responsable no fue omisa en pronunciarse respecto a la misma, pues según se



advierte en acuerdo de 25 de Agosto de 2021,<sup>5</sup> la Magistrada instructora no admitió tal prueba como se señala a continuación:

“Y por último respecto a la solicitud que hace a este Tribunal a efecto de que se requiera la presencia de la ciudadana María Guadalupe Becerra Barragán para que manifieste los hechos que pretende acreditar con su dicho; dígasele que **no ha lugar** a lo solicitado, en virtud de que nuestra legislación electoral no prevé el desahogo de la testimonial ante el juzgador; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del juzgador en su desahogo.”

De dicho acuerdo se prevé que la razón por la que no admitió tal probanza fue porque el actor pretendía se desahogara en la forma en la que fue planteada con la intervención del juzgador en su desahogo, razón que es correcta.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el actor ahora pretende variar el ofrecimiento de la prueba ante esta instancia, para que a modo de informe dicha regidora describa los hechos que afirma en su demanda primigenia -cuando originalmente fue ofrecida para su desahogo ante la autoridad jurisdiccional-, sin embargo, lo cierto es que, en ninguno de los dos supuestos es dable a esta Sala Regional su admisión.

En primer término porque, además de que no ataca la única razón por la que la responsable no le admitió la prueba (probanza no contemplada en la ley), la prueba citada y, por lo mismo, permanece intocada la determinación de su inadmisión en la instancia local, en esta instancia federal, para su ofrecimiento y admisión no reúne la calidad de superveniente, es decir, no surgió con posterioridad a la presentación de su demanda primigenia, ni tampoco acreditó en su caso, haber aportado tal testimonio o haber solicitado con el acuse de recibo

---

<sup>5</sup> Fojas 468 y 469 del cuaderno accesorio.

correspondiente a tal regidora o la imposibilidad que tuvo para hacerlo, ni su comparecencia ni su testimonio. Es decir, realizó un ofrecimiento defectuoso y no previsto en la ley, tal y como lo señaló la responsable.

Con relación al informe de supuestos hechos de violencia narrado en sus demandas de violencia o presión realizada por la policía municipal de XXXXXXXX respecto a las casillas instaladas en la sección 330 y como acertadamente lo prescribe el tribunal responsable, del contenido del desahogo del requerimiento efectuado por éste, no se desprende que hubiere existido tales hechos, con independencia de las afirmaciones de la parte actora.

Además, las autoridades en ejercicio de sus funciones parten del principio de buena fe, máxime que el actor tampoco acredita dichos hechos, y se limita a reiterar lo aducido ante la responsable, esto es, que la policía y sus mandos dependen del Ayuntamiento Municipal, lo cual no está controvertido, y no basta con afirmar que, por ese solo hecho, sus actuaciones carezcan de autenticidad, por ende, lo infundado de su argumento.

Respecto al agravio relativo a que el tribunal debió “salir del expediente” resulta **infundado**, puesto que contrario a lo manifestado, la facultad del tribunal que refiere es potestativa cuando considere que no se tiene certeza sobre los hechos afirmados por las partes, circunstancia que en la especie, el tribunal consideró innecesaria, pues no se acreditaron en su concepto (principalmente derivado de las actas de las casillas y documentales públicas aportadas por la autoridad administrativa electoral).



Es decir, contrario a lo referido por el actor, resulta obligación de las partes acompañar los medios de prueba interpuestos para acreditar sus afirmaciones, puesto que precisamente el principio tutelado con tal disposición es la equidad procesal entre las partes, caso contrario como lo sugiere el actor, desequilibraría dicho principio en favor de una de las partes, lo cual está prohibido expresamente a dicho tribunal.

Con relación a sus agravios que reitera en diversas partes de su demanda consistentes en que el tribunal varió la litis al señalar que la presión o violencia fue realizado al electorado, resulta inoperante.

Ello, porque la autoridad responsable en su determinación realizó ambos estudios, es decir, que no se acreditó la causal de nulidad invocada relativa a ejercer violencia o presión sobre los electores ni sobre los funcionarios de casilla, según se desprende a fojas de las 43 a la 56 de la resolución combatida.

Lo anterior con independencia que refiera que la justificación a que los representantes del partido Hagamos en las casillas controvertidas no hubieren firmado bajo protesta las actas de las casillas, ni exhibido escritos de protesta, para acreditar los hechos expuestos en su demanda, se debió a que éstos temían por su integridad.

Resultan **infundados** sus agravios a este respecto, pues el actor pretende acreditar un hecho tan solo con su dicho y presunciones o conclusiones derivadas de sus afirmaciones.

Esto es, el tribunal responsable acertadamente analizó el caudal probatorio aportado y admitido, sin que pudiese corroborar sus

afirmaciones efectuadas en su demanda primigenia, pues ante la ausencia de escritos de protesta por parte de los representantes del partido Hagamos en las casillas, tampoco se asentaron tales incidencias en las actas utilizadas en las casillas el día de la Jornada Electoral por los funcionarios de casilla, ni se hicieron valer por los representantes de dicho instituto ante el Consejo Municipal Electoral, por ello concluyó la responsable que no le asistió la razón. Pues según el actor los hechos irregulares, sucedieron entre las 21:00 y las 23:00 horas del 6 de junio, por lo cual se pudieron haber asentado tales hechos, inmediatamente transcurrido ese horario, sin que se obre en el expediente tales indicios.

Por lo anterior es posible concluir que en el supuesto de que hubieren existido actos de violencia o presión sobre los electores o los funcionarios de casilla respecto a las casillas instaladas en la sección 330, lo cierto es que no se reflejó en los resultados ni en el escrutinio y cómputo de tales casillas, pues no se acreditaron muestras de alteración en los paquetes electorales, mismos que fueron entregados por la presidenta de la casilla 330 B XXXXXXXXX y Diana Elizabeth Escalera Ortega capacitador asistente electoral que participó en las casillas 330 C1 y 330 C2, a la sede del Consejo Municipal respectivo, tal y como lo expuso la responsable en su resolución.

A todo lo referido, debe de sumarse lo vertido por el presidente del IEPC de Jalisco, en la sesión permanente del Consejo General de 6 de junio de 2021,<sup>6</sup> en el siguiente sentido:

---

<sup>6</sup> Visible a fojas de la 315 a la 367, concretamente foja 350 del Tomo II del Cuaderno Accesorio del expediente SG-JRC-282/2021, el cual se invoca como hecho notorio.



“...me refiero al municipio de la Huerta, Unión de Tula, Villa Purificación y Casimiro Castillo ¿**Por qué no consideramos en este momento XXXXXXXXX, en realidad no hubo algún hecho que pudiera producir este temor que se generalizó en aquella zona, simplemente el eco precisamente lo sucedido en los cuatro municipios que comenté, generó esta condición...**”

Respecto a la porción de su agravio en el que el actor afirma que la autoridad responsable indebidamente valoró las pruebas aportadas en forma individual pero no en su conjunto, de haberlo hecho, habría concluido con un resultado distinto en el sentido de que elementos de seguridad pública del Ayuntamiento de XXXXXXXXX, ejercieron violencia o presión sobre los integrantes de cuatro casillas impugnadas, resulta **infundado**.

Lo anterior contrario a lo referido, el tribunal sí analizó en forma individual y conjunta los medios probatorios que fueron ofrecidos y admitidos, según se desprende de lo trasunto y visibles de la foja 45 a la 57 de la resolución combatida,<sup>7</sup> pues además de valorar en forma individual cada medio de prueba admitido, también razona en forma conjunta que:

*“De igual manera, es necesario especificar que, del caudal probatorio allegado a la causa, es insuficiente para demostrar los hechos narrados por el actor consistentes en que se hubiere ejercido algún tipo de violencia, amenaza o presión sobre el electorado, o bien, sobre los integrantes de la mesa directiva por parte de elementos de la policía municipal de XXXXXXXXX, Jalisco.”*

**Agravios relativos a que se interrumpió la cadena de custodia.**

Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado**, pues contrario a lo que afirma, el actor es quién tiene la carga

---

<sup>7</sup> Visible a fojas 522 a la 534 del Cuaderno Accesorio.

probatoria respecto de las supuestas infracciones o violaciones que aduzca en los medios de impugnación que presente, incluso en aquellos juicios en los que se alegue la supuesta pérdida de la cadena de custodia de paquetes electorales.

En efecto, el Tribunal Electoral manifestó que las notas periodísticas que adjuntó en su demanda, de acuerdo con su naturaleza, constituían solamente indicios de los hechos contenidos en las mismas -incluso de otras elecciones municipales-, sin embargo, determinó que el partido Hagamos no acreditó la supuesta violencia durante la jornada electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional comparte el criterio adoptado por el Tribunal Electoral porque como se indicó en la sentencia impugnada, la propia Sala Superior ha precisado<sup>8</sup> que es al actor al que le corresponde la carga de probar sus afirmaciones, como lo es la presunta violación al principio de certeza al existir una indebida implementación de la cadena de custodia de los paquetes electorales, en su traslado desde las mesas directivas de casilla, hasta el Comité correspondiente.

Lo anterior, porque debe tomarse en consideración que uno de los principios rectores de la materia electoral es la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades.<sup>9</sup>

Así, la Sala Superior indicó que esa presunción de constitucionalidad y validez de los actos y resoluciones electorales obliga a quienes controvertan a probar su ilegalidad

---

<sup>8</sup> SUP-JRC-399/2017.

<sup>9</sup> Criterio que también se encuentra contenido en el diverso SUP-JDC-1611/2016.



a través de los diversos sistemas de medios de impugnación, establecidos en los ordenamientos locales y federales.

En ese sentido, adujo que la presunción de validez de dichos actos funciona como norma de distribución de la carga de la prueba, de manera tal que quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla.

Asimismo, la Sala Superior precisó que, en la teoría procesal, la carga de la prueba es una regla de conducta de las partes en un proceso que les señala de manera indirecta cuáles son los hechos que a cada una le interesa acreditar, a efecto de ser considerados como ciertos por el juez y que sirvan de sustento a sus pretensiones o excepciones.

Por tanto, arriba a la conclusión de que la parte obligada con la carga de la prueba es quien tiene interés en que el hecho resulte probado o evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte, lo cual se traduce en una decisión judicial adversa.<sup>10</sup>

Así, al igual que en el caso citado de la Sala Superior, en el que nos ocupa, los lineamientos procesales sobre la carga de la prueba se encuentran inmersos en las reglas probatorias

---

<sup>10</sup> La Sala Superior realiza dicho razonamiento citando a su vez a Devis Hechandía Hernando; Teoría General de la Prueba Judicial; 5ª ed; Ed. Themis, Colombia, 2002, Pág. 405 y 468.

establecidas en los artículos 507, párrafo 1, fracción VIII;<sup>11</sup> 523;<sup>12</sup> 538<sup>13</sup> y 627<sup>14</sup> del Código Electoral de Jalisco, de los que se advierte:

- El que afirma está obligado a probar, también lo está quien niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
- Son objeto de prueba los hechos controvertidos.
- Por regla general, las pruebas deben ofrecerse dentro de los plazos para la presentación de los medios de impugnación (junto con ellos), mencionar las que se aportarán dentro de ese lapso, o bien, las que deban requerirse, siempre y cuando se justifique su solicitud oportuna por escrito al órgano competente y no hubieran sido entregadas.

Así, al igual que lo considerado por la Sala Superior en el citado precedente,<sup>15</sup> la carga de la prueba reviste una especial relevancia en virtud de que se relaciona con la nulidad que sólo

---

<sup>11</sup> Artículo 507

1. Los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, debiendo indicar:

...

VIII. El ofrecimiento de las pruebas relacionándolas con los hechos que se pretendan probar; la mención de las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

<sup>12</sup> Artículo 523.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido admitidos o reconocidos por las partes.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negativa implique una afirmación.

<sup>13</sup> Artículo 538

1. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar algún medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el Tribunal Electoral o los órganos del Instituto Electoral, resolverán con los elementos que obren en autos.

<sup>14</sup> Artículo 617

1. Además de los requisitos establecidos por el artículo 507 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

...

V. La enumeración de las pruebas documentales que se ofrezcan, que serán las únicas admisibles, debiendo relacionarlas con cada uno de los hechos y los agravios formulados. Para la admisión y valoración se tendrán en cuenta, las reglas establecidas en este Código.

<sup>15</sup> SUP-JRC-399/2017.

puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos determinantes de la causa prevista taxativamente en la respectiva legislación.

Lo anterior, porque como indica la Sala Superior, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral derive en la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la normativa dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.<sup>16</sup>

Sobre dichas premisas, no le asiste la razón al actor cuando afirma que el Tribunal Electoral es quien tenía la obligación de hacer las investigaciones y acreditar que la cadena de custodia no fue vulnerada, pues además de que quedó asentado de que es al actor a quién le corresponde la carga probatoria, de constancias también se observa que el Tribunal sí realizó requerimientos y desahogo de pruebas, como el haber requerido informe a través de la Unidad de Transparencia Municipal de XXXXXXXXXX sobre los hechos que solicitó el actor, por su parte, el IEPC cumplió con la normatividad y envió toda la documentación que reportó tenía en su poder.

En efecto, por lo que hace al Tribunal Electoral, del artículo 540 del Código Electoral se desprende su facultad de hacer requerimientos *cuando considere* que ello puede servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, lo cual

---

<sup>16</sup> Criterio que también se encuentra sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-51/2017.

se traduce en una facultad potestativa de la cual goza el órgano jurisdiccional.

Además, también se advierte que el IEPC remitió al Tribunal Electoral diversa documentación con la que contaba relativa la elección de munícipes de XXXXXXXXXX, Jalisco, incluida el Acta de recuento total realizado por el Consejo Distrital Electoral con sede en Autlán de Navarro, Jalisco.

Ello es así porque según se advierte de la página 46 de la resolución controvertida, la autoridad señalada como responsable señaló que:

“Por lo que ve al señalamiento que hace el actor en cuanto a que los paquetes y documentación de la elección en la sección 330 del municipio de XXXXXXXXXX, Jalisco, los hizo llegar una persona incierta, de los recibos de recepción de paquete electoral aportados por la autoridad responsable, se advierte que los paquetes electorales fueron hechos llegar a la sede del consejo municipal por las ciudadanas XXXXXXXXXX quien fungió como presidenta en la casilla 330 Básica, y Diana Elizabeth Escalera Ortega como capacitador asistente electoral que partición en 330 Contigua 1 y 330 Contigua 2. En consecuencia y contrario a lo aducido por el actor, sí se tiene certeza de quien trasladó los paquetes de las casillas al Consejo Municipal Electoral de XXXXXXXXXX.”

Circunstancia que tampoco fue acreditada respecto a la casilla 316 Contigua 3, es decir, no probó que se vulneró la cadena de custodia aducida, pues de acuerdo a la documentación electoral que obra en el juicio, se acreditó que el presidente de tal casilla, XXXXXXXXXX entregó el paquete electoral<sup>17</sup> al Consejo Distrital 18 con sede en Autlán de Navarro, Jalisco, mismo que fue remitido al Consejo Municipal de XXXXXXXXXX, Jalisco, es decir, siempre estuvo en posesión de autoridades electorales y no se

---

<sup>17</sup> Según se desprende de la copia certificada del Recibo de Recepción del Paquete Electoral visible a foja 134 del Cuaderno Accesorio.



acreditó que personas ajenas a éstas, (como lo afirma el actor) hubieren manipulado o alterado los resultados contenidos.

También es de tomarse en consideración que, en la copia certificada<sup>18</sup> de la “Relación Llegada paquetes” del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, se encuentra recibida sin incidencias, lo cual demerita lo asentado en el recibo de recepción del paquete electoral relativo a que el paquete contenía muestras de alteración y robustece la convicción en este juzgador de que pudo deberse tal anotación derivada a la falta del acta de escrutinio y cómputo.

Así y tal como lo sostuvo la responsable, en términos de la legislación electoral del estado de Jalisco, una vez clausurada la casilla, el Presidente cumplió con su obligación de entregar el paquete electoral a la autoridad administrativa electoral, y si bien el mismo carecía del acta de escrutinio y cómputo, en términos del artículo 637 del Código Electoral de la materia, el Consejo Municipal Electoral procedió a realizar el cómputo de la casilla 316 C3<sup>19</sup> el diez de junio, según consta en la copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, misma que se realizó ante la presencia de los representantes de los partidos políticos, entre ellos la del instituto político Hagamos según se aprecia el nombre y la firma de XXXXXXXXXX.

Por otra parte, y dado que se realizó el recuento total de la elección municipal en términos de lo dispuesto por el numeral 637 párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco, obra también la copia certificada de la constancia individual de

---

<sup>18</sup> Visible a foja 263 del Cuaderno Accesorio, tomo I, del SG-JRC-282/2021 del índice de esta Sala, el cual se invoca como hecho notorio.

<sup>19</sup> Visible a foja 336 del cuaderno accesorio.

resultados electorales de punto de recuento, realizada por el Consejo Distrital con sede en Autlán, Jalisco,<sup>20</sup> realizado ante la presencia de los representantes de los partidos políticos, entre ellos ante XXXXXXXXX, por el partido Hagamos, según consta su nombre y firma en tal constancia.

Ambas constancias que refiere la responsable son coincidentes con diferencia mínima como resultado natural del recuento de votos válidos y nulos, pero que no es sustancial, que lleve a concluir una alteración de resultados en el traslado del paquete electoral cuestionado, máxime que ni siquiera a manera enunciativa por las partes, se cuestione alguna diferencia.

Ello, aunado a que el actor parte de la falacia de que “si no es posible acreditar que la cadena de custodia **no** se rompió, entonces la consecuencia es anular la elección”, pues contrario a ello, se reitera que uno de los principios rectores de la materia electoral es la presunción de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales; además de que en el sistema de nulidades opera el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Razón por la cual, ha sido criterio de la propia Sala Superior<sup>21</sup> que la cadena de custodia de la paquetería electoral también debe ser acorde con dichos principios y, sobre dichos parámetros, debe considerarse que quien aduzca la irregularidad debe probarla y la simple posibilidad de manipulación para entender que la cadena de custodia se ha roto no parece aceptable, ya que debe exigirse la prueba de su manipulación efectiva.

---

<sup>20</sup> Visible a foja 140 del Cuaderno accesorio.

<sup>21</sup> SUP-JRC-204/2018.



Así, la Sala Superior indicó que la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, sino que es necesario que la manipulación, afectación o alteración de su valor quede acreditado, dado que también se ha establecido el criterio respecto a que la nulidad de la votación recibida en casilla, si bien es aplicable a la nulidad de toda la elección por violaciones a la cadena de custodia, no se actualiza automáticamente por ese solo hecho, sino que es necesario establecer con elementos probatorios suficientes si dicha irregularidad tiene un impacto determinante en la votación recibida en cada casilla o en el resultado de la elección.

Así, especificó que se requiere de pruebas que demuestren que los paquetes fueron alterados y que esto afectó el resultado, porque *no puede decretarse la nulidad con base en suposiciones.*

En consecuencia, bajo los criterios que la propia Sala Superior ha emitido, en el presente caso, contrario a lo que afirma el actor, si no quedó acreditada la vulneración a la cadena de custodia con los elementos probatorios que se tenían, y el actor tampoco logró demostrarlo, la consecuencia es preservar la legalidad y validez de la elección y no anularla como lo pretende hacer valer.

Finalmente en relación al resto de sus motivos de agravios referidos en la síntesis de la presente resolución, estos resultan similares a los planteados ante la autoridad señalada como responsable, pero que además son accesorios a los ya analizados, mismos que se califican de **inoperantes**, puesto que al no lograr acreditar la presión o violencia respecto a los funcionarios de casilla respecto a las tres casillas impugnadas de la sección 330, ni acreditó que se hubiese vulnerado la cadena

de custodia respecto a cuatro casillas que tilda de nulas, subsisten las razones otorgadas por la autoridad responsable, de ahí lo inoperantes de sus agravios.

Por lo expuesto y fundado se,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución combatida.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en términos de ley; en su caso, devuélvase las constancias originales atinentes y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto **concurrente** del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, ante el Secretario General de Acuerdos quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SG-JDC-924/2021.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, párrafo segundo, y 180, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente **formulo voto concurrente**, pues a pesar de estar de acuerdo con el sentido de la propuesta, difiero de algunas consideraciones expuestas en la misma.



## **1. Postura aprobada por la mayoría y consideraciones del proyecto**

Se propone declarar infundados, entre otros, los agravios relativos a que se interrumpió la cadena de custodia de la casilla 316-C3, precisando que es al actor a quien le corresponde la carga probatoria respecto a las violaciones al principio de certeza cuando se reclame una indebida implementación de la cadena de custodia de los paquetes electorales, en su traslado desde las mesas directivas de casillas, hasta el Comité correspondiente, con base en la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades.

Por lo que la mayoría concluyó que si no quedó acreditada la vulneración a la cadena de custodia del paquete electoral correspondiente a la mencionada casilla y el actor tampoco logró demostrarlo, la consecuencia es preservar la legalidad y validez de la elección y no anularla como lo pretende hacer valer, confirmando en consecuencia la resolución impugnada por ésta y diversas razones.

## **2. Sentido del voto**

Pese a que coincido con algunas consideraciones de lo que se propone, me aparto de aquellas con base en las cuales se sugiere calificar infundados los agravios relativos a que se interrumpió la cadena de custodia, pues desde mi perspectiva, existe pleno acreditamiento de la vulneración a la cadena de custodia de la casilla 316-C3 y por tanto, al principio de certeza electoral sobre el contenido de los resultados del acta de cómputo del Consejo Municipal de XXXXXXXXXX, así como del recuento realizado por el Consejo Distrital 18, con sede en Autlán de Navarro, ambos en Jalisco.

## **3. Justificación**

**Marco teórico.** Como ha dicho la Sala Superior de este Tribunal<sup>22</sup>, la cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal e implica un *sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo*.

En la materia electoral, se ha referido especialmente como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales. Sin embargo, la aplicación de las instituciones y principios penales al Derecho Electoral debe hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia.

Así, ha sostenido la Sala Superior, que el análisis de violaciones a la “cadena de custodia de la paquetería electoral” debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

También se ha sustentado que el criterio respecto a que la nulidad de la votación recibida en casilla, si bien es aplicable a la nulidad de toda la elección por violaciones a la cadena de custodia, no se actualiza automáticamente por ese solo hecho, sino que es necesario establecer con elementos probatorios suficientes si dicha irregularidad tiene un impacto determinante en la votación recibida en cada casilla o en el resultado de la elección

Además, precisa<sup>23</sup> que la presunción de validez de dichos actos funciona como norma de distribución de la carga de la prueba, debiéndose aportar dichos elementos de prueba para quien afirma, de tal manera que cada parte corresponde probar los hechos que sirven de presupuesto a la

---

<sup>22</sup> Expediente SUP-JRC-204/2018.

<sup>23</sup> Expediente SUP-JRC-399/2017.



norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal.

En ese sentido, ha indicado<sup>24</sup>, el seguimiento puntual del procedimiento previsto para asegurar la integridad de la documentación electoral debe ser analizado de manera particular **con las circunstancias y pruebas que correspondan a cada caso**, de modo que una posible nulidad a la votación por este motivo se encuentre debidamente sustentada y no sea sólo la consecuencia de una falta formal que no encuentre respaldo en otros datos que indiquen una posible vulneración al principio de certeza; pues **la finalidad de establecer reglas sobre la cadena de custodia es garantizar la certeza e integridad de la documentación electoral, de manera que no se tenga duda sobre que los cómputos correspondientes y sean un reflejo auténtico de la voluntad del electorado.**

De esta manera afirmó que: “...la omisión o deficiencia en los recibos de los paquetes electorales puede generar un indicio en cuanto a la violación de la cadena de custodia, pero esto necesariamente debe administrarse con otros elementos o circunstancias para poder llegar a la conclusión razonable de que se perdió la certeza respecto a que el contenido de la paquetería no fue manipulado indebidamente”.

Dicha valoración, como ha indicado la Sala Superior<sup>25</sup>, implica analizar los hechos susceptibles que actualicen presuntamente la invalidez del procedimiento electoral, para enjuiciar la valoración de los hechos con base en las pruebas aportadas y la aplicación de las normas al caso concreto, pues el juez constitucional tiene una participación activa en procurar el dato o elemento necesario para resolver los casos sometidos a su jurisdicción, y que sobre la base de una inferencia lógica, en que

---

<sup>24</sup> Expediente SUP-REC-1025/2021.

<sup>25</sup> Expediente SUP-JRC-387/2016.

determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del caso.

En este aspecto, es necesario precisar los alcances del principio consistente en la presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados, pues en el proyecto aprobado por mis pares, se hace énfasis en el mismo, y con ello se revierte la carga probatoria a la parte actora con ciertos requisitos que no comparto, lo que desde mi perspectiva distribuye indebidamente las cargas probatorias pues en el caso existen múltiples defectos en la configuración de los actos jurídicos de las autoridades.

En la propuesta sometida a consideración del pleno, se asume acríticamente que el citado principio es absoluto y prevalece a pesar de que se infrinjan múltiples disposiciones que regulan las formalidades de creación del acto de autoridad.

Sin embargo, considero que la presunción de validez de los actos públicos no es inmune o de carácter absoluto e irrefutable, pues admite prueba en contrario y las pruebas en contrario, tratándose de actos complejos como son los que permiten constatar los resultados de una elección, pueden ser precisamente las documentales públicas cuya producción se realizó infringiendo las normas que las regulan.

En este sentido la carga de la prueba de la parte actora, en casos como el que aquí se analiza, puede consistir en los argumentos que esgrime el afectado para señalar las fallas de los actos de autoridad, o como dice Cano Campos: "...la carga de justificar o explicitar (convincientemente) los motivos que fundamentan su pretensión de anulación o, en el caso



de la Administración, de motivar su declaración de que el acto no es conforme a Derecho”<sup>26</sup>.

En otras palabras, la carga de la prueba no necesariamente consiste en ofrecer otras fuentes de prueba diferentes a las constitutivas del acto jurídico, sino que puede agotarse cuando se señalan puntual y acertadamente las infracciones normativas cometidas por las autoridades durante la producción de sus actos.

En mi concepto, la concurrencia de sucesivas infracciones es más que suficiente para que, en ciertos casos de infracciones intolerables o insubsanables, se pueda afectar la presunción de validez y por consecuencia poner en duda el resultado institucional que se persigue con esos actos, como sucede cuando un acto deriva de otro viciado, por ejemplo, como cuando este Tribunal ha sustentado que un acto contiene vicios de inconstitucionalidad cuando deriva de otros con deficiencias similares<sup>27</sup>.

Así, para que emerja la presunción de validez de un acto de autoridad, es requisito necesario que en la configuración y constitución del acto se observen puntualmente las normas que rigen su existencia.

Cabe la posibilidad, desde luego, que prevalezca su presunción de valides a pesar de esas infracciones, por ejemplo, cuando no se impugnan esos actos o cuando las infracciones normativas son leves o intrascendentes, cuando pueden explicarse y justificarse a partir de otros

---

<sup>26</sup> Cano Campos, Tomas. *La presunción de validez de los actos administrativos*, REALA, número 14, octubre de 2020. Consulta realizada en la dirección de Internet: <https://revistasonline.inap.es/index.php/REALA/article/view/10851/11786>.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 7/2007. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.

actos o fuentes de información o cuando se impugnan, pero no adecuadamente.

Sin embargo, cuando se controvierte y cumple con la carga de argumentar las razones por las cuales los actos jurídicos no reúnen los requisitos de producción que las normas contemplan y esos actos por sí mismos demuestran tales defectos en su creación, es evidente que en esos casos se debe privar de validez a estos.

Si la ley establece formalidades y mecanismos, es para garantizar que la presunción de validez se finca en la observancia de pulcros procesos de producción del acto, porque tienen por objeto asegurar la protección de bienes jurídicos específicos, como la certeza, la libertad del voto, la objetividad y la autenticidad de las elecciones, de tal manera que de seguir fielmente la observancia de la ley se puede presumir que el acto es válido y revertir por ende la carga de la prueba a quien cuestiona esa validez.

La observancia de cada formalidad tiene diferentes objetivos y existe cierto margen en el que son tolerables ciertas informalidades, siempre y cuando existan otras diligencias de autoridad que permitan justificar y explicar esas informalidades o defectos en la configuración del acto jurídico, como acontece, por ejemplo, cuando en un acta no se pone la fecha de celebración del acto, pero existen más constancias que revelan una fecha cierta.

Sin embargo, cuando existen un cúmulo sucesivo de errores, irregularidades y desatención de las normas, que son insuperables con diversas fuentes probatorias, es claro que no emerge la presunción de validez y, por ende, no se puede revertir la carga de la prueba al afectado, pues sería tanto como sostener que suceda lo que suceda, incluso con infinidad de transgresiones, de todos modos, se goza de la presunción.



Esa presunción sería (*jure et jure*) así absoluta e incontrovertible, es decir, incuestionable, lo que desde luego no es la finalidad de las normas que rigen la constitución de actos de autoridad.

Cuando se infringen diversas disposiciones en diversos momentos de configuración del acto de autoridad, ya no corresponde al afectado probar la invalidez con pruebas exógenas al acto, sino que bastará con que señale las infracciones y será la autoridad la que debe demostrar y justificar que a pesar de no haberse apegado a derecho, su actuación es válida.

Esto es, el material probatorio proviene también de las acciones, omisiones o abstenciones de la autoridad, y la carga de quien solicita la invalidez se circunscribe a señalar el incumplimiento o desatención de las obligaciones previstas en la normativa aplicable, y cuya transgresión trasciende a los principios constitucionales y legales de la materia electoral, como es el de certeza, y el menoscabo de otros como el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, precisamente ante la vulneración grave de los preceptos y disposiciones del acto de autoridad que hacen insostenible un acto válidamente celebrado.

Por ello, la regla general de la conservación de los actos y de la carga probatoria encuentra excepciones cuando las autoridades responsables de preservar y constituir esos actos incumplen con lo mandado por la ley, y este impacta sobre las actuaciones subsecuentes, derivado del vicio presente en el inicio de su actuar.

En el caso, existen múltiples indicios que administrados entre sí, revelan que no se observaron las normas que regulan los distintos momentos que constituyen la cadena de custodia del material electoral

y que afectaron la fiabilidad de su resultado, lo que priva de la presunción de validez a esos actos.

En constancias de autos, la responsable tuvo a la vista diversas documentales públicas de las que se advierten irregularidades, información incompleta o la falta de constancias que constataran que se llevaron a cabo los deberes de cuidado necesarios respecto al resguardo y traslado del paquete electoral de la casilla impugnada, siendo por ello que no es dable presumir su validez, dado que no son aptas para probar que se observaron las garantías de cuidado en los presupuestos fácticos para lograr un cómputo fiable, por lo cual se vulneraron los principios de certeza, autenticidad y, por ende, en forma sucesiva, dado que los resultados de la elección derivan de actos viciados, se pone gravemente en duda la libertad del sufragio.

Entonces, si la responsable no cumple con las obligaciones previstas, aun cuando acontezcan hechos o circunstancias que propicien la posible vulneración a la cadena de custodia, no puede prevalecerse de su propio dolo o vicio de actuar administrativo para sustentar la validez de la votación en una casilla, o incluso de una elección.

La presunción de validez de los actos de autoridad no es absoluta, por ejemplo, el entonces Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mariano Azuela Güitrón, en un caso de certificación de actas de nacimiento, sostenía que los actos viciados propiciados por una autoridad deben restársele validez cuando quiera beneficiarse y con dolo o mala fe se intervino en su destrucción, pues en caso contrario, el sujeto de buena fe se vería vinculado a una serie de riesgos por la posibilidad de que el original desaparezca por cualquier causa, y con ello se desconozcan derechos legítimamente adquiridos<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Amparo directo 6675/83. Lucía Solís Valdivia. 16 de junio de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos G. Ramos Córdova. Tercera Sala de la Suprema



Trasladado lo anterior en el caso, si la autoridad administrativa electoral realiza sus obligaciones y atiende fielmente las reglas que rigen la cadena de custodia, su observancia quedaría indubitable; o por lo menos, sujeta al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, con actuaciones tendientes a cumplir en todo lo posible la observancia de dicha figura.

Pero cuando las autoridades electorales propician con su incumplimiento la incertidumbre de la observancia de la cadena de custodia, ella misma propicia agravar la vulneración de la misma y de otros principios constitucionales, pues el vicio de inconstitucionalidad e ilegalidad prosiguen ante la etapa culminante de tomar en cuenta la votación.

Y una forma de corroborar lo anterior es a través del caudal probatorio generado por la propia responsable en cumplimiento de sus obligaciones, y las ofrecidas por las partes.

Si las evidencias conducen a no tener elementos suficientes para sostener la observancia a la cadena de custodia, se resta validez a las actuaciones derivadas de ella, por lo cual dichos actos no pueden sostenerse bajo un principio de conservación de actos cuando por el propio dolo u omisiones de la responsable, no es dable tener conocimiento de que sucedió en realidad durante el posible rompimiento de la cadena de custodia, y precisamente la suma del incumplimiento de obligaciones, fortalecen una ruptura, y la carga de la prueba ya no se traslada al afectado, dado que son las autoridades las que con su indebido actuar le restaron la presunción de validez de a sus actos.

De lo anterior, a diferencia de lo que estima la mayoría de este Pleno, la carga de la prueba no puede desvincularse del primer elemento en análisis, que es si se vulneró o no la cadena de custodia, pues las pruebas no sólo son referentes a sustentar la certeza de los resultados electorales, sino que correspondía a las autoridades, incluso al instituto o al tribunal local a través de requerimientos, probar que la cadena aun violentada, no fue de tal gravedad porque allegó otras fuentes oficiales de información que corroboran la validez de sus actos.

Por tanto, contrario a lo afirmado en el proyecto, son esencialmente fundados los agravios al respecto, pues existen indicios que a mi juicio demuestran claramente que se inobservaron las normas que rigen la cadena de custodia del material electoral y que ésta fue violentada en sucesivos momentos y en diferentes formas.

**Caso concreto.** En el caso de la elección de XXXXXXXXXX, Jalisco, la pretensión de la parte actora se basa en que con las pruebas existentes en el expediente, se demostró la vulneración a la cadena de custodia y que los resultados encontrados en el acta de escrutinio y cómputo carecen de certeza, a diferencia de lo sostenido por la autoridad responsable.

**Agravios.** En ese sentido, el actor plantea disensos que resultan ser suficientes para evidenciar la alteración del paquete electoral de la casilla 316-C3 que reclama y la afectación que dicha irregularidad genera sobre la certeza y autenticidad de la votación ciudadana.

Entre otras cosas, el actor señala en su demanda que existieron irregularidades graves que impidieron la clausura de la casilla y el resguardo debido de los paquetes de la elección, así como **pérdida de cadena de custodia de paquetes electorales** y la falta de constancias por los consejos municipales, agregando que la casilla llegó al consejo



municipal incompleto, sin actas y **alterado**, según el recibo de recepción que muestra el propio tribunal y que las boletas aparecieron en una **caja incompleta** por lo que no dan la certeza de los resultados de la elección.

Cuestiona también que el tribunal no analizó el acta de recepción del paquete y que éste se recibió en el Consejo Municipal, abierto e incompleto, sin boletas y sin actas, señalando que la manipulación está más que demostrada, pues no se integró el paquete, desaparecieron las actas de la jornada, clausura, escrutinio y cómputo, separación de boletas, remisión de una caja medio vacía al consejo municipal, que en la clausura de la casilla no estuvo presente la representación partidista y que el paquete se separó enviando las boletas sin actas a Autlán y otra parte al Consejo Municipal, llegando las boletas tres días después, sin registros de su resguardo, de ahí que estime que no tuvieron el debido resguardo y no consta en el expediente registro de su maniobra desde el momento en que salieron de la casilla, hasta su depósito en Autlán.

Agrega que en la casilla 316-C3, se perdió la cadena de custodia y la integridad del paquete, sin que esto se pueda explicar ni justificar, lo que genera incertidumbre y pérdida de validez de la votación recibida, pues no se cuenta con actas de jornada ni escrutinio, por lo que estima que no podía validarse el escrutinio y cómputo en el consejo municipal y menos en el recuento total de la elección.

**Propuesta.** Mis pares estiman que no le asiste la razón al actor cuando afirma que el tribunal electoral es quien tenía la obligación de hacer las investigaciones y acreditar que la cadena de custodia no fue vulnerada, pues además de que es al actor a quien le corresponde la carga de la prueba, el tribunal sí realizó requerimientos como el informe que le fue remitido por parte de la unidad de transparencia municipal de XXXXXXXXXX, sobre los hechos que solicitó el actor, así como la documentación con la que contaba el Instituto Estatal y de Participación

Ciudadana de Jalisco (IEPCJ), que incluía el acta de recuento total realizado por el Consejo Distrital con sede en Autlán de Navarro, Jalisco.

Agrega que respecto a la casilla 316 contigua 3, no se probó que se vulneró la cadena de custodia, pues se acreditó que el presidente de tal casilla entregó el paquete electoral al Consejo Distrital con sede en Autlán de Navarro, Jalisco, mismo que fue remitido al Consejo Municipal de XXXXXXXXX, por lo que siempre estuvo en posesión de autoridades electorales y no se acreditó que personas ajenas a éstas hubieran manipulado o alterado los resultados contenidos.

Lo anterior, se dice, no obstante que en el recibo del paquete electoral del Consejo Distrital se asentara que se recibió a las 00:48:55 horas del siete de junio y del que se desprende que no contenía actas fuera del paquete y con muestras de alteración y firmado, porque también obra en el sumario copia certificada de la hoja de incidentes (visible a foja 146 del cuaderno accesorio) de la citada casilla 316-C3, del que se desprenden dos incidentes, uno a las 9:33 y otro a las 9:48 de los que se aprecia que se abrió el paquete donde venían las actas originales de escrutinio y cómputo para que las escaneen y que faltaba una hoja de escrutinio y cómputo en el paquete del ayuntamiento, concluyendo que por ello, existe una presunción *iuris tantum* del porqué no se encontró el acta de escrutinio y cómputo junto con el paquete electoral al Consejo Distrital.

También se considera que en la copia certificada de la “relación llegada paquetes”, que obra en el cuaderno accesorio, tomo I, del diverso juicio SG-JRC-282/2021, que se cita como hecho notorio, se encuentra recibida sin incidencias, lo cual estiman, demerita lo asentado en el recibo de recepción del paquete electoral relativo a que éste contenía



muestras de alteración y robustece la convicción de que pudo deberse tal anotación a la falta de escrutinio y cómputo.

Señala que una vez clausurada la casilla, el presidente cumplió con su obligación de entregar el paquete electoral a la autoridad administrativa electoral y si bien, el mismo carecía del acta de escrutinio y cómputo, el Consejo Municipal procedió a realizar el cómputo de dicha casilla el diez de junio, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos, entre ellos, “Hagamos”, así como el recuento total de la elección por parte del Consejo Distrital 18, con sede en Autlán de Navarro ante el representante de dicho partido, constando su nombre y firma.

Precisa que ambas constancias (cómputo del Consejo Municipal y recuento del Consejo Distrital, ambos del IEPCJ), son coincidentes con una diferencia mínima como resultado natural del recuento de votos válidos y nulos, pero que no es sustancial como para que concluya una alteración de los resultados en el traslado del paquete electoral cuestionado, máxime que no se cuestiona alguna diferencia.

Indica que la simple posibilidad de manipulación para entender que la cadena de custodia se ha roto, no parece aceptable, ya que debe exigirse la prueba de su manipulación efectiva, esto es, que dicha manipulación, afectación o alteración de su valor quede acreditado, así como si esto tiene un impacto determinante en la votación recibida en cada casilla o que afectó el resultado de la elección, pues no puede decretarse la nulidad con base en suposiciones.

**Motivo del voto.** En principio, no comparto que se haya señalado en el proyecto que no le asiste la razón al actor cuando afirma que el tribunal electoral local es quien tenía la obligación de investigar y acreditar que la cadena de custodia no fue vulnerada, bajo el argumento de que dicho

tribunal si requirió el informe solicitado por el actor a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de XXXXXXXXXX, en donde se informó por parte del Comité de Transparencia de dicho Ayuntamiento, sobre la inexistencia de la información solicitada consistente en el informe policial homologado, ello en virtud a que dicha información no fue relativa a la casilla 316-C3, y menos aún a la vulneración de la cadena de custodia de dicho paquete electoral.

Lo anterior debido a que tal informe está relacionado con los supuestos hechos de violencia cometidos por elementos de seguridad pública municipal en las instalaciones de la escuela “Pensador Mexicano”, ubicada en la calle Miguel Hidalgo, en la población de Emiliano Zapata, en el horario comprendido de las 9:00 pm a las 11:00 pm, referente a la sección 330, de ahí que no coincida con el hecho de que con base a esta evidencia, sea posible desvirtuar la vulneración reclamada a la cadena de custodia del paquete electoral 316-C3.

Tampoco concuerdo con que se diga que no se probó la vulneración a la cadena de custodia, por el hecho de que el presidente de la casilla entregó el paquete electoral al citado Consejo Distrital, mismo que fue remitido al Consejo Municipal de XXXXXXXXXX, por lo que siempre estuvo en posesión de autoridades electorales y por ende, no se acreditó que personas ajenas a éstas hubieren manipulado o **alterado los resultados contenidos**.

Así como con la afirmación del proyecto de que existe una simple posibilidad de manipulación que no parece aceptable para entender que la cadena de custodia se ha roto, pues no puede decretarse la nulidad con base en suposiciones.

Al caso estimo que no sólo existen suposiciones, sino evidencias contundentes de que se alteró el paquete electoral de la casilla 316-C3 y

que ante la ausencia de actas de la jornada, de escrutinio y cómputo y de clausura de tal casilla, no es posible tener la certeza de que las boletas contenidas en el paquete recibido por la autoridad administrativa, no estuviera manipulado, pues además se estableció que fue recibido con muestras de alteración y sin actas en el Consejo Distrital.

En el expediente obra la PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el **recibo de recepción del paquete electoral**<sup>29</sup>, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, del cual se desprende que XXXXXXXXXX, quien participó como presidente de la casilla 0316C03, ubicada en calle Braulio Martínez Gómez, número 120, colonia Barrio Nuevo, CP. XXXXXXXXXX, hizo entrega en ese centro de acopio, del paquete electoral AJ07000108860 que se presentó: **Con muestras de alteración** y firmado; **Sin actas por fuera del paquete**. Recibiéndose dicho paquete en el consejo a las 00:48:55 horas del día siete de junio del presente año, conteniendo al calce una firma ilegible, pero conteniendo el sello de la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral local, sin que se controvierta su autenticidad y validez por ninguna de las partes.

---

<sup>29</sup> Visible a foja 134 del cuaderno accesorio único.



000132 000004  
0134



**Recibo de Recepción de  
Paquete Electoral**

La ó el C. JOSE ALBERTO  
HERNANDEZ SJU que participó como  
Presidente de la casilla 0316003  
ubicada en CALLE BRAULIO  
MARTÍNEZ GÓMEZ # NÚMERO 120  
Col. COLONIA BARRIO NUEVO CP:  
CÓDIGO POSTAL 48970, hace entrega  
en este Centro de Acopio del paquete  
electoral con Código AJ07000108860  
que se presentó:

- Con muestra de alteración y firmado
- Sin actas por falta del paquete

Se recibe el presente paquete en el  
consejo a las 00:48:55 Horas del día  
07 de Junio del 2021

Recibe en el Consejo

  
Nombre y Firma

UNAL  
TORAL

Document [redacted] por probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, y que constituye un indicio para tener por demostrada la hipótesis del actor, en el sentido de que la custodia del material se afectó y por tanto sufrió alteraciones que derivaron inclusive en la falta de actas, lo que constituye un indicio de que el paquete electoral no fue asegurado conforme a las reglas normativas que rigen su custodia, siendo imposible determinar si la documentación ahí contenida corresponde a aquella que fue recibida durante la jornada electoral por los funcionarios de casilla y los representantes de los distintos partidos políticos, pues no contiene actas que avalen su contenido.



De igual forma, en el expediente obran las PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en los recibos de recepción de paquete electoral de las otras casillas de la sección 316 (316-B1, 316-C1 y 316-C2), también emitidos por el Instituto Electoral local del IEPCJ, en los que se asienta en cada uno que los que participaron como presidentes de casilla, hicieron entrega de los paquetes electorales respectivos, haciéndose constar en todos los casos, que se recibieron **sin muestras de alteración** y firmados, lo que es un indicio de que el resto de las casillas de la sección no mostraron la alteración que si presentó la casilla impugnada.

Documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, y que constituyen un indicio para tener por demostrada la hipótesis del actor, en el sentido de que el paquete 316-C3 fue separado sin justificación del resto de las casillas de esa sección y fue llevado al Consejo Distrital, en donde venía sin actas y con muestras de alteración, lo que constituye un indicio de que el paquete electoral cuestionado no fue asegurado conforme a las reglas normativas que rigen su custodia, haciendo imposible determinar si la documentación ahí contenida corresponde a aquella que fue recibida durante la jornada electoral por los funcionarios de casilla y los representantes de los distintos partidos políticos.

Aunado, de las constancias del expediente se advierte que pese a obrar las actas de clausura de las casillas 316-B, 316-C1<sup>30</sup>, no existe dicha documentación electoral de la casilla 316-C3, lo que constituye un indicio más que avala el planteamiento del actor, relativo a que desaparecieron las actas y se separaron injustificadamente las casillas, pues como se señala en el proyecto, a diferencia de las casillas indicadas de la sección 316, la relativa a la casilla contigua 3, fue la única que se

---

<sup>30</sup> Visibles a fojas 125, 126 y

recibió por el Consejo Distrital 18 en Autlán de Navarro Jalisco, con muestras de alteración y sin actas, siendo remitida después al Consejo Municipal de XXXXXXXXXX para su cómputo.

También obra la PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el documento firmado por el Secretario del Consejo Distrital Municipal de XXXXXXXXXX, de doce de junio, en el que se dice que dicho documento sustituye el acta de jornada electoral faltante de la casilla 316-C3, por no encontrarse en el paquete electoral correspondiente.



Documental pública que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, y que constituye un indicio para tener por demostrada la hipótesis del actor, en el sentido de que el paquete electoral cuestionado no contenía actas de la jornada, lo que se suma a la serie de irregularidades en torno a la desaparición de las actas y alteración de la documentación que en su momento fue recibida por el IEPCJ, lo que hace imposible determinar si la información ahí contenida corresponde a aquella que fue recibida durante la jornada electoral por los funcionarios de casilla y los representantes de los distintos partidos políticos, pues no se cuenta con el acta respectiva.



Así mismo, se cuenta con la PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la **Sesión Especial de Cómputo con carácter de permanente**, de fecha **nueve de junio** de este año, realizada llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de XXXXXXXXXX, del IEPCJ, en el que se asienta que la casilla 316-C3, no trae actas por fuera y que al abrir el paquete, las bolsas están vacías y las boletas dentro de la caja, estando los formatos de apertura de la jornada electoral y cierre, pero sin llenar, advirtiéndose también que la consejera presidenta narra lo que le contaron los funcionarios de casilla respecto a por qué esta y otra, no contaban con el acta de escrutinio y cómputo en la parte destinada para el mismo, señalando en esencia que ante supuestas amenazas, decidieron recoger los paquetes electorales con sus respectivas boletas y llevarlas a entregar a la casa de la cultura para su resguardo.

h

INICIAMOS CONTEO DE LA CASILLA 316 C3 Y QUE ESTA NO TRAE ACTAS POR FUERA. AL ABRIR EL PAQUETE LAS BOLSAS ESTÁN VACÍAS Y LAS BOLETAS DENTRO DE LA CAJA, ESTÁN LOS FORMATOS DE APERTURA Y CIERRE, PERO ESTÁN SIN LLENAR. ENCONTRAMOS EL MATERIAL ELECTORAL COMO TINTA INDELEBLE PLUMONES ETC.

ASI MISMO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO FUERZA MEXICO EL LIC. [REDACTED] MANIFIESTA EN USO DE LA VOS, QUE EL PAQUETE ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LA CASILLA 316 C2 Y 316 C3 AL MOMENTO DE LA APERTURA DE LA 316 C2, NO ACOMPAÑABA AL MISMO LAS ACTAS DE LA APERTURA DE LA JORNADA ELECTORAL, COMO IGUAL SUCEDIÓ EN EL PAQUETE DE LA CASILLA 316, C3 QUE NOS FUE, ENVIADA DESDE LA SEDE DE LA COMISION DISTRITAL ELECTORAL 18.

ASI MISMO LA LIC. [REDACTED] DEL PARTIDO (HAGAMOS) REALIZA UNAS MANIFESTACIONES A LO CUAL TIENE QUE SOLICITAR QUE QUEDE POR ACENTADO LO SIGUIENTE:

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO HAGAMOS LA LIC. [REDACTED] SOLICITA A LA CONSEJERA PRESIDENTA QUE NARRÉ LOS HECHOS QUE LE FUERON NARRADOS POR LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA Y PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES DEL INE Y DEL IEPC SOBRE LOS MOTIVOS QUE LE EXPRESARON DEL PORQUE, LOS PAQUETES ELECTORALES NO CONTABAN CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA PARTE DESTINADA PARA EL MISMO EN LA BOLSA PREP. LA CONSEJERA PRESIDENTA DE ESTE CONCEJO LE NARRÓ LO SIGUIENTE: EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL LAS PERSONAS COMENZARON A LLEGAR EN UN ESTADO DE MIEDO A LO CUAL LES PREGUNTE QUE ESTABA PASANDO Y ESTOS LE RESPONDIERON QUE ALGUIEN LOS HABÍA AMENAZADO, LES PREGUNTE QUIEN LOS HABÍA AMENAZADO Y ELLOS DIJERON QUE NO LO SABÍAN QUE ALGUIEN LES DIJO QUE LOS HABÍAN AMENAZADO POR ESO DECIDIERON RECOGER LOS PAQUETES ELECTORALES CON SUS RESPECTIVAS BOLETAS Y LLEVARLAS A ENTREGAR A LA CASA DE LA CULTURA PARA SU RESGUARDO.

do

Documental pública que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, y que constituye un indicio para tener por demostrada la hipótesis del actor, en el sentido de que el paquete electoral de la casilla cuestionada no contenía actas, pues venía

sin actas y con las bolsas vacías, y pese a que se dijo que las boletas estaban dentro de la caja, lo cierto es que también se precisó que al momento de la apertura no se acompañaban las actas de apertura de la jornada electoral y cierre de la misma, expresándose además las razones por las que tampoco se encontraba el acta de escrutinio y cómputo, por lo que tal ausencia de actas, corrobora la incertidumbre respecto a si la documentación ahí contenida corresponde o no a aquella que fue recibida durante la jornada electoral por los funcionarios de casilla y los representantes de los distintos partidos políticos, de ahí que tampoco exista documentación con la cual cotejar los cálculos realizados por el Consejo Municipal y Distrital, respectivamente, tal y como lo hizo valer el actor.

También se toma en cuenta que la autoridad administrativa electoral incumplió sus obligaciones, porque el paquete electoral se presentó ante una diversa autoridad electoral para efectuar el cómputo municipal y no existe constancia que justifique la recepción, como en el caso sería el Acuse de recibo de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en un órgano distinto, así como constancias del aseguramiento o resguardo y de la remisión de dicho paquete al Consejo municipal para su cómputo.

Esto permite concluir que no hay certeza del contenido del paquete electoral recibido, pues estamos ante la ausencia de elementos que permitan reforzar el contenido del acta de escrutinio y cómputo, generando incertidumbre sobre la veracidad de los resultados, de ahí que el vicio de inconstitucionalidad e ilegalidad trasciende al mismo ante la falta de corroboración de otras pruebas sobre la validez de dicha documentación.

También es insuficiente la regla general del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, operando la excepción a



dicha regla cuando su validez está viciada de incertidumbre, ya que la cadena de custodia es un eslabón consecutivo y su incumplimiento trae aparejado un vicio en sus efectos.

En ese sentido, a diferencia de mis pares y de manera respetuosa, considere que se deben declarar fundados tales motivos de disenso, al existir evidencias en el expediente, que demuestran fehacientemente que el paquete electoral de la casilla 316-C3 fue alterado y no cuenta con acta alguna que dé certeza de que el resultado de la votación que se estableció en el cómputo municipal y en el recuento del Consejo Distrital, efectivamente corresponda a la voluntad ciudadana que fue expresada en las urnas.

Por ello, ante la ausencia de constancias de la jornada, del escrutinio y cómputo, de la clausura, de su traslado, así como del resguardo desde la sede de la casilla al lugar en donde se entregó el paquete electoral a la autoridad administrativa, es que existe incertidumbre de que su contenido sea acorde con lo que se votó durante la jornada electoral, a lo que se suma que fue recibida con muestras de alteración y en un Consejo Distrital distinto al del resto de las casillas de la misma sección.

Al respecto, es dable afirmar que el actor no sólo cuestiona lo que pasó después del momento en que el instituto local recibió de manos del presidente de la casilla dicho paquete, sino que sus reclamos van encaminados a evidenciar la ausencia de elementos de certeza con base en los traslados y resguardos anteriores a tal entrega, que generan incertidumbre sobre si la votación computada y recontada efectivamente corresponde con la votación real emitida por la ciudadanía, pues no existe constancia alguna con la cual estos resultados se puedan contrastar, para determinar si son auténticos o no, pues sólo fueron comparados entre sí los cómputos que se llevaron a cabo por la autoridad

administrativa electoral, con posterioridad a que el paquete alterado fuera recibido, de ahí que se estime la falta de certeza de su contenido.

Así también, disiento de la valoración respecto a la copia certificada de la “relación llegada paquetes”, que se cita como hecho notorio al obrar en el cuaderno accesorio, tomo I, del diverso juicio SG-JRC-282/2021, en la que dice que la casilla se encuentra recibida sin incidencias, por lo que estiman que se demerita lo asentado en el recibo de recepción del paquete electoral relativo a que éste contenía muestras de alteración y se robustece la convicción de que pudo deberse tal anotación a la falta de escrutinio y cómputo, pues dicho documento no demuestra que el paquete electoral no haya sido alterado previo a su recepción por parte del Consejo Distrital, ya que en dicho documento que obra en juicio distinto, no se asienta a qué tipo de incidencias se refiere dicha lista, por lo que no existe certeza de que con ella se subsane la alteración del paquete cuestionado.

Finalmente, me aparto de que la vulneración planteada se subsane con el argumento de que el Consejo Municipal procediera a realizar el cómputo de dicha casilla el diez de junio, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos, entre ellos, “Hagamos”, así como el recuento total de la elección por parte del Consejo Distrital 18, con sede en Autlán de Navarro ante el representante de dicho partido, constando su nombre y firma, desprendiéndose coincidencia entre ambas con una diferencia mínima como resultado natural del recuento de votos válidos y nulos, pero que se dice, no es sustancial como para que concluya una alteración de los resultados en el traslado del paquete electoral cuestionado, máxime que no se cuestiona alguna diferencia.

Lo anterior debido a que en primer orden, existe el agravio por parte del actor para desvirtuar dichas afirmaciones que en principio sostuvo el tribunal local y que ahora se avalan por la mayoría de este pleno, en el

sentido de que no se cuenta con actas de jornada ni escrutinio, por lo que no se debería validar el escrutinio y cómputo del consejo municipal y menos en el recuento total de la elección.

Ello atendiendo a que efectivamente, no existen actas de escrutinio y cómputo realizadas por los funcionarios de casilla y avalada por los representantes de los partidos, lo que genera falta de certeza de que el paquete que llegó al Consejo Distrital, efectivamente contenía las boletas con los resultados auténticos de la votación de la ciudadanía, y menos aún que ante la ausencia de tales datos se pueda decir que los cómputos del Consejo Municipal y Distrital hayan sido válidos y coincidentes, cuando no tuvieron punto de comparación con los conteos que al efecto debieron realizarse por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Por lo referido y ante la ausencia de tales constancias, es que estimo que existen elementos suficientes para presumir indiciariamente que se vulneró la cadena de custodia y que esto fue determinante para el resultado final de la votación, pues en esencia, no se tiene la certeza de que el cómputo realizado es auténtico, lo que hace que se deba desestimar.

En conclusión, reitero que las propias pruebas que obran en el expediente, valoradas de forma indiciaria en lo particular y plena en su conjunto, al ser concatenadas y coincidentes entre sí, permiten determinar que hubo falta de certeza y autenticidad en los resultados de la votación recibida en la casilla 316-C3.

Esto, se reitera, ante la ausencia de actas de la jornada, de escrutinio y cómputo y de clausura, así como de constancias que sustenten su debido resguardo y traslados, aunado a las muestras de alteración que fueron constatadas por la propia autoridad administrativa electoral.

Con base en todo lo precisado, es que se estima que debió declararse fundado el agravio de la parte actora relativo a la vulneración de la cadena de custodia del paquete electoral relativo a la casilla 316-C3, y en consecuencia, anularse la votación recibida en la misma, realizando la recomposición respectiva.

Por lo expuesto, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA